
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00685-01 Sentencia No: 0144-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 08/10/2025 14:17

Para Juzgado 06 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (318 KB)

CR-20251008131216-19189.pdf; CR-20251008131216-8236.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00685-01

Sentencia No: 0144-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300620250068501](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		08	10	2025									
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO													
APELLIDOS		CASTAÑO BOTERO		NOMBRES	JULIANA								
DESPACHO		JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS								
				MUNICIPIO	MANIZALES								
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN													
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		20	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		02	09	2025				
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-006-2025-00685-00							
SENTENCIA		☒		AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☐		AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐			
								OTRA PROVIDENCIA		☐			
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO													
1													
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:				3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
				PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.				0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.				0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.				0 - 10				0 - 10					
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0 - 22		0 - 22 22		0 - 22					
2													
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:													
a. Identificación del Problema Jurídico.				0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.				0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.				0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.				0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa				0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)													
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.													
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR							
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE							
FIRMA						FIRMA							

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ee5d89ab7ce0ce86d11b237d21b1b3c1869af01723482e2bb9854e61c7676**
Documento generado en 08/10/2025 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, ocho (08) de octubre del dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0144-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la **impugnación** incoada por la **parte accionante** en la **acción de tutela** que instauró **Daniel García Montoya** en contra de **Progress Construcciones S.A.S, la EPS Salud Total, el Fondo de Pensiones Porvenir y la ARL Sura**; mediante la cual busca la protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Requirió el accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se ordene a la empresa PROGRESS CONSTRUCCIONES S.A.S el reintegro a su cargo, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, se abstenga de conductas de acoso laboral, sea valorado por la ARL y médico laboral, para continuar con todo su proceso médico hasta su recuperación, se ordene las valoraciones necesarias a la entidad competente para determinar las causas de sus lesiones en las rodillas.

2. Hechos. Sustentó el accionante que, en febrero de 2020, inició contrato de obra o labor con la empresa PROGRESS CONSTRUCCIONES, como ayudante de construcción para una obra en la ciudad de Manizales que aún se encuentra en proceso. Refiere que, trabajó durante cinco años consecutivos, terminando en diciembre e iniciando nuevamente en enero. El cargo desempeñado fue de fraguador, el cual consiste en estar arrodillado casi toda la jornada laboral, de lunes a sábado. En el año 2024, fue incapacitado por las rodillas, situación que le informó a la empresa y su indicación fue que debía consultar a la EPS. En la EPS Salud Total le realizaron infiltraciones en la rodilla, lo cual le impedía su movilidad, por lo que estuvo incapacitado por dos meses; desde el 26 de junio de 2024 hasta el 5 de agosto de 2024. Posteriormente, después de la incapacidad se reintegró a su puesto de trabajo como fraguador, pero debido a la persistencia de los dolores, se realizó una resonancia magnética en la rodilla derecha y fue valorado por ortopedia, donde se observó lesión en su menisco medial.

Agregó que el ortopedista, ordenó valoración por ARL y por ello, envió a la encargada de seguridad y salud en el trabajo, historia clínica, pero le indicó que debía acudir a la EPS.

Radició carta ante la EPS solicitando cita médica, pero le contestaron que el trámite correspondía al área de seguridad y salud de la empresa. Esta respuesta la envió a la empresa. A la fecha, la empresa PROGRESS CONSTRUCCIONES no ha concedido valoración con médico laboral.

En el mes de diciembre de 2024, el ortopedista determinó que requería cirugía de rodilla derecha, la cual fue realizada el 6 de diciembre, por lo cual fue incapacitado hasta el 21 de marzo de 2025.

El 22 de marzo de 2025, se reintegró a su trabajo con restricciones médicas, las cuales acató la empresa. El 23 de mayo de 2025, dirigiéndose a su casa sufrió un accidente en la moto y fue incapacitado hasta el 4 de agosto de 2025, pero la empresa le permitió reintegrarse el 9 del mismo mes y año. El 16 de agosto de 2025, su empresa empleadora le informó que el contrato había terminado por cuanto no hay más trabajo. La accionada nunca le suministró copia de los contratos laborales ni de las terminaciones de los mismos. (Anexo 001 C01)

2. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003 C01).

Las entidades realizaron los siguientes pronunciamientos

- **Porvenir S.A.**, señaló que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad y reporta como último aporte a seguridad social en pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, en el periodo de julio de 2025 y a cargo de PROGRESS CONSTRUCCIONES, sin novedad de retiro. Dijo que no hay evidencia que el actor haya iniciado proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral ante esa entidad y las patologías que padece son de origen laboral, por lo cual, es responsabilidad de la Administradora de Riesgos Laborales, realizar la correspondiente valoración. Indicó falta de legitimación por pasiva y solicita que sean desvinculados de la presente acción constitucional. (anexo 005 C01).

- La **ARL Sura**, adujo que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en varios periodos y los últimos seis meses como empleado de PROGRESS CONSTRUCCIONES S.A.S., y que no ha sido notificada de algún accidente de trabajo de rodilla, mano derecha o del accidente de tránsito, ni de una enfermedad de origen laboral que haya padecido el señor García Montoya, durante su afiliación. Señaló según la documentación aportada por el accionante, sus patologías están siendo tratadas por la EPS como enfermedades de origen común no laboral. Por lo dicho, solicita que se niegue la presente acción y su improcedencia ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte. (anexo 006 C01).

- **Salud Total E.P.S.** indicó que el actor tiene un estado de afiliación de suspendido por retiro de trabajo y como último aportante del accionante DANIEL GARCIA MONTOYA fue PROGRESS CONSTRUCCIONES S.A.S. en su defensa señaló falta de legitimación por pasiva, al sostener que el verdadero responsable es el empleador, pues el conflicto es de origen

laboral y por ello no le compete a la EPS responder y que la presente acción constitucional es improcedente ya que la entidad en ningún momento ha negado los servicios en salud del accionante y la suspensión de su afiliación se debe a su desvinculación laboral. (Anexo 007 C01).

- **Progress Construcciones S.A.S.**, dio respuesta solicitando que se declare improcedente la presente acción y se nieguen todas las pretensiones del accionante. Arguyó que la terminación del contrato laboral fue legal y no existió vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo cual, la vía correcta para debatir los hechos expuestos es la jurisdicción ordinaria laboral y no la tutela. Admitió que existió una relación laboral mediante contratos de obra o labor determinada, el cual fue renovado por las necesidades de los proyectos; negó tener conocimiento sobre la mayoría de los hechos relacionados con dolencias, tratamientos y servicios médicos, por falta de material probatorio, señaló que el contrato se terminó el 16 de agosto de 2025, por culminación de la obra contratada, como es la naturaleza de este tipo de contratos. Refirió que el contrato era por obra determinada y su terminación fue legal y objetiva al finalizar la obra para la cual fue contratado, de lo cual aportó evidencia (Acta de Liquidación de Obra No. 2570160) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, no constituye despido y tampoco genera indemnización. Solicitó la improcedencia de la acción y se nieguen las pretensiones de la tutela, (Anexo 008 C01).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Despacho de primer nivel negó por improcedente la acción de tutela al considerar que no existe un perjuicio irremediable porque: i) el accionante conocía sus limitaciones y su estado de salud desde el mes de junio de 2024 y la terminación del contrato acaeció en el mes de agosto de 2025, lo que evidencia que no existe una amenaza, sino una situación que se prolongó en el tiempo, ii) el accionante puede acceder al sistema de salud a través del régimen subsidiado mientras se resuelve el conflicto laboral por la vía ordinaria, y iii) la controversia planteada puede ser resuelta en su totalidad por los jueces laborales, quienes son los competentes para ordenar reintegros, pagos de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar, pues la tutela no es para discutir asuntos de índole económico que en principio no son producto de una vulneración de derechos fundamentales. (Anexo 009 C01).

3.2 La impugnación. Notificado el fallo de primera instancia, el accionante impugnó la decisión del juzgado señalando que, el juzgado realizó una mal interpretación, dado que someter su caso al proceso ordinario laboral ordinario, no es una alternativa idónea para defender sus derechos, no consideró que la suspensión del tratamiento médico y la desafiliación y cancelación a la salud vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida digna y a pesar de ser una persona joven y con capacidad laboral en abstracto se encuentra en condiciones médicas que limitan su acceso al trabajo. Afirmó que desconoció el precedente constitucional de las sentencias T760 de 2008 y SU 480 de 1997. (Anexo 012 C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, si efectivamente, para el caso particular, el accionante cumple con los requisitos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia constitucional para ser beneficiario de ordenar el reintegro por una estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta debido a su condición de salud; y así, en consecuencia, el pago de las indemnizaciones pretendidas y la afiliación en salud en el régimen contributivo, y continuar con el tratamiento de su enfermedad.

2. Se debe recordar que, la estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta¹, y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público². Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales³.

3. En cuanto a la estabilidad laboral reforzada para un empleado que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-040 de 2018 indicó que esta se generaba cuando: *"su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad"*; en ese orden de ideas, se han establecido tres (3) presupuestos para establecer que el trabajador efectivamente se encuentra en una condición de salud por debilidad manifiesta, así: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio; estos presupuestos fueron retomados en la sentencia SU-087 de 2022, reiterados en la sentencia T-094 de 2023 y recientemente en la sentencia T-111 de 2024.

¹ Como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-200 de 2019, el derecho a la estabilidad laboral reforzada corresponde a una noción amplia que ha sido modificada a lo largo de los años, tanto legal como jurisprudencialmente. Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han protegido a varios grupos de trabajadores, de acuerdo con ciertas circunstancias específicas. Alguno de ellos son: (i) mujeres embarazadas, (ii) algunos empleados prepensionados; (iii) madres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales; (iv) sujetos que gozan de fuero sindical; (v) servidores públicos; (vi) trabajadores en situación de discapacidad; (vii) algunos cónyuges o compañeros permanentes de mujeres embarazadas no trabajadoras; (viii) padres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales y, (ix) personas en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de afecciones de salud.

² La Corte Constitucional también ha reconocido esta garantía para las personas que están bajo un contrato de prestación de servicios, reconociéndoles una estabilidad ocupacional reforzada. Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2022. Fundamento 100.

4. Como instrumentos de convicción el accionante aportó la certificación de obra labor (fol. 7, *anexo 001*), la historia clínica, con diagnóstico de esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales y otras bursitis del codo, dolor en articulación y lesión con incapacidades prorrogadas (fols. 9 al 65 *anexo 001*).

5. De conformidad con la documentación aportada por el mismo accionante, no existe duda alguna que padece de varias patologías; (fols. 9 al 65 *anexo 001*); sin embargo, no se evidencia las recomendaciones para desarrollar las funciones del trabajo, o restricción alguna para ejercerlas; dadas por los médicos tratantes.

6. De la historia clínica allegada no se avizora el concepto del médico laboral; ni la imposibilidad para realizar alguna labor. Con la documentación aportada tampoco se atisba que el actor se encuentre con incapacidades laborales vigentes.

7. Así las cosas, de la documentación que se ingresó como prueba, nada se infiere que el accionante se encuentre dentro de las reglas jurisprudenciales establecidas y relatadas anteriormente para ser considerado en un estado de debilidad manifiesta por salud y, en consecuencia, ser beneficiario de la prerrogativa de una estabilidad laboral reforzada; pues, en primer lugar, su condición de salud aunque le dificultó el normal y adecuado desempeño de sus actividades; y las incapacidades concedidas fueron interrumpidas durante la vigencia del vínculo laboral; en segundo lugar, si bien al actor se encontraba en los meses anteriores en posoperatorio en razón a unas cirugías ortopédicas le ordenaron naproxeno y acetaminofén, continuar con rehabilitación, de ello no puede concluirse que estuviese que esa condición fuese la determinante para la terminación de la relación laboral; pues, de las pruebas obrantes se observa que la causa de terminación del contrato fue la terminación de obra o labor para la cual fue contratado; por lo tanto, en sede constitucional no se atisba que la finalización del vínculo laboral hubiese sido por causa de algún padecimiento médico o tratamiento que se encontrara el actor.

8. Como puede verse, las circunstancias fácticas expuestas por el accionante no encajan en ninguno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para considerar que se encontraba en una situación de debilidad por sus condiciones de salud, por lo tanto, no puede ser beneficiario de una estabilidad laboral reforzada; tal como lo concluyó el juzgado de primera instancia.

9. Ahora bien, frente a la aplicación de la acción de tutela como mecanismo transitorio, tampoco se probó la causación de un perjuicio irremediable, pues el hecho que no percibe ingreso alguno no lo hace acreedor por se del reintegro laboral y, no se vislumbra circunstancia fáctica alguna que se esté ante una amenaza o esta está pronto a suceder, además el tratamiento médico se puede continuar si el accionante se afilia a su EPS en el régimen subsidiado, por lo tanto no hay razones que exija la adopción de medidas urgentes para conjurarla; y, no se observa una necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego⁴, motivo por el cual, no hay lugar a

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2023 en la que se reitera lo dispuesto en las sentencias T-225 de 1993, T-007 de 2010, T-318 de 2017 y Sentencia T-260 de 2018, T-329 de 2020.

conceder la acción de tutela, al no divisarse la configuración de un perjuicio irremediable que no pueda solventar el juez natural para ese tipo de controversia laboral y económica.

10. Colofón de lo expuesto, tal como se analizó en esta providencia, la presente acción de tutela se torna improcedente, así como se hizo en la primera instancia, ha quedado plenamente demostrado que el actor no cumple con las reglas jurisprudenciales para ser considerado beneficiario del principio de una estabilidad laboral reforzada por salud; por lo que, la presente acción de tutela se torna improcedente.

11. En ese orden de ideas, el accionante tiene a su mano las acciones judiciales pertinentes para que se debata ante el juez natural las circunstancias que llevaron la terminación de su relación laboral, si considera que esta fue injusta, pues al no encajar en los presupuestos jurisprudenciales constitucionales para brindar la protección pretendida, escapa de la esfera del juez de tutela el análisis de fondo del asunto.

12. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a efectuar una modificación a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **02 de septiembre del 2025** por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, dentro de la presente acción de tutela promovida por **Daniel García Montoya** en contra de **Progress Construcciones S.A.S, la EPS Salud Total, el Fondo de Pensiones Porvenir y la ARL Sura.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas



Sentencia segunda instancia
Daniel García Montoya - Progress Construcciones S.A.S. y Otros
17001-40-03-006-2025-00685-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f386f4bf9f53afcc4ae62f3f887eb15abf499e2279eb0d03e2ad6652a45fee**
Documento generado en 08/10/2025 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>